



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación planteada por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Federación Española de Galgos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El X de XX de 2018, se llevó a cabo la celebración de la competición entre el Club XXX y el Club XXX. Con fecha 19 de noviembre, se recibió en la Federación Española de Galgos (en adelante FEG) reclamación de D. XXX, poniendo de manifiesto supuestas irregularidades acontecidas en la citada competición deportiva. Esto es, que el Cargo Técnico D. XXX no se encontraba habilitado para ejercer como Juez y que la galga participante por el Club XXX tenía caducada la vacuna de la rabia.

**SEGUNDO.-** El 20 de noviembre, dicta resolución el Comité de Competición de la FEG, acordando «No admitir la reclamación presentada por D. XXX con respecto a la competición celebrada el pasado X de XX de 2018 en XXX entre el Club XXX y el Club XXX».

Con fecha de entrada de 28 de enero de 2019, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, con el objeto de que «se tenga por presentado (...) y por tanto hacer constar expresamente la decisión de que actúen en consecuencia frente a la Federación Española de Galgos por haber designado para juzgar la competición a alguien que no tiene el título de juez y a los demás cargos técnicos de la prueba en la responsabilidad directa que les ocupe, haciendo hincapié, en la mala actuación al consentir participar a una perra sin la cartilla sanitaria en vigor». Y, finalmente, solicitando que «Como afectado, tanto económicamente como moralmente, se me indemnicen los daños y perjuicios causados».

**TERCERO.-** El día 31 de enero, se remite a la FEG copia del antedicho escrito interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo, el 14 de febrero.

**CUARTO.-** Consta en el expediente correo de la oficina de este Tribunal, de 20 de marzo, dirigido al reclamante y en el que se indica que «En archivo adjunto se

remite la totalidad de la documentación enviada a este Tribunal por la Federación Española de Galgos, en relación con el expediente número 16/2019 TAD».

Con fecha de 21 de marzo, se recibe escrito del reclamante exponiendo un breve alegato en el que reitera sus reclamaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter nuclear y principal se hace preciso determinar, previamente al tratamiento de la cuestión de fondo, si concurre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en el tratamiento de la cuestión planteada. La concreción normativa de cuál haya de ser esta competencia radica en lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f) del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. De modo que toda esta implementación normativa se conjuga en el RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuando dispone que

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas» (art. 1).

Si este marco competencial, legal y reglamentariamente determinado, se contrasta con la naturaleza de la reclamación interpuesta, tenemos cómo la misma se plantea, de una parte, sobre la base de una supuesta vulneración del Reglamento de Carreras de Galgos por entender que si el animal en cuestión «(...) no tenía puesta la vacuna de la rabia (cartilla sanitaria en vigor) no puede participar en dicha competición». Y, de otra, por el hecho de que se considera que el técnico que actuara como juez, no era tal, pues «(...) no ostenta título de cargo técnico alguno ya que es aspirante a juez».



En definitiva, las cuestiones sobre las que se sustenta la reclamación se hallan imbricadas específico contexto de las competencias propias que tiene la FEG en materia de organización y reglamentación de las competiciones de su modalidad deportiva. De ahí que debamos convenir con el informe federativo que dichas cuestiones son absolutamente ajenas al marco competencial del Tribunal Administrativo del Deporte. Lo que impide, en su consecuencia, que el mismo pueda entrar a conocer del presente asunto por ser manifiestamente incompetente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** la reclamación planteada por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la Federación Española de Galgos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO